

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00191-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado por el abogado WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, apoderado del demandante, en contra de la providencia del 13 de mayo del cursante, en la cual se confirmó la providencia del 3 de marzo de 2021, que dispuso declarar oficiosamente la nulidad de las diligencias a partir de la providencia admisoría.*

*El recurrente insiste en los argumentos inicialmente expuestos en el recurso de reposición contra la providencia en comento, refiriendo adicionalmente que el estrado se equivoca al no conceder el recurso de alzada, puesto que en su criterio indistintamente cómo se decrete la nulidad, lo cierto es que el auto objeto de censura resuelve una nulidad, ajustándose a la causal contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*Contrario a lo narrado por el censor, el Despacho considera que no se cumple con el supuesto fáctico del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, dado que la nulidad decretada en el presente asunto fue de oficio y no a instancia de parte.*

*Si hubiere sido decretada previa solicitud de parte, no hubiere existido impedimento para acceder a la concesión del recurso de alzada, pero como ese no es el caso que nos ocupa, se debe reparar que la norma en comento contempla el verbo rector "resolver", lo implica como requisito sine qua non, el planteamiento de un problema, que no es otra cosa que la solicitud de nulidad que pudiere impetrar cualquiera de las parte legitimadas para ello.*

*Por lo someramente expuesto, al existir un catálogo numerus clausus de las providencias que pueden ser apelables, le está vedado al juzgado conceder el recurso de alzada contra la providencia que la norma procesal no contempla,*

*razón suficiente para negar la reposición de la providencia y en su lugar conceder el recurso de queja, habida consideración que la providencia censurada no resolvió una nulidad.*

*Por lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso, para lo cual se **ORDENA** a la Secretaría de esta judicatura, remitir copia del expediente digital con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el trámite del el recurso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem. Ofíciase.

**TERCERO.- CONTABILIZAR** por conducto de la Secretaría del Despacho el término concedido en la providencia del 3 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **83** hoy **18 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ  
SECRETARIO